

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Estimado compañero:

Ayer el Consejo de Ministros aprobó el [Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#), publicado hoy en el BOE, que a efectos concursales establece como más relevante una regulación cuyas líneas fundamentales os resumimos a continuación:

El Capítulo I, “**Medidas procesales urgentes**”, en su [artículo 1](#), declara hábiles para todas las actuaciones judiciales declaradas urgentes a efectos del artículo 183 de la LOPJ los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. El [artículo 2](#), a efectos del cómputo de plazos procesales, establece que los términos y plazos procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del [Real Decreto 463/2020](#) (por el que se declara el estado de alarma), volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente, y amplía el plazo para recurrir, estableciendo que los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora, no siendo de aplicación a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Su [artículo 7](#), establece la tramitación preferente de determinados procedimientos y, en el orden jurisdiccional social, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, entre otros, tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El [capítulo II \(artículos 8 a 18\)](#), “**Medidas concursales y societarias**”, regula en su [artículo 8](#) la modificación del convenio concursal, pudiendo durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, con los requisitos contenidos en el mismo, y las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago. El [artículo 9](#) aplaza el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa determinados créditos, como los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, entre otros, siempre que se cumplan determinados requisitos. Para los acuerdos de refinanciación, el [artículo 10](#), establece que durante el plazo de un año (desde la declaración del estado de alarma), el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Su [artículo 11](#) contiene un régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores, ya que hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el

deber de solicitar la declaración de concurso, y hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia. Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley. El **artículo 12** establece que, en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios los derivados de determinados ingresos de tesorería (como préstamos, créditos u otros análogos) que desde la declaración del estado de alarma le hubieran concedido al deudor personas especialmente relacionadas con él; y también tendrán la consideración de créditos ordinarios aquellos en que se hubieran subrogado las personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado. De acuerdo con el **artículo 13**, en los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores y en los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea en principio necesaria la celebración de vista. La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público. Serán de tramitación preferente hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, **artículo 14**, los incidentes concursales en materia laboral y las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo, las propuestas de convenio o de su modificación, así como otros incidentes y actuaciones, incluidas las que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos. A efectos de la enajenación de la masa activa, **artículo 15**, para los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, salvo la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización. El **artículo 16** se refiere a la aprobación del plan de liquidación. El **artículo 17** agiliza la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos y el **artículo 18** recoge una suspensión de la causa de disolución por pérdidas, prevista en el artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital, de forma que no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente, sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el mismo Real Decreto-ley 16/2020.

El **capítulo III (artículos 19 a 28), “Medidas organizativas y tecnológicas”**, establece, entre otras medidas, que durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, la celebración de actos procesales será preferentemente mediante presencia telemática, dispensa de la utilización de togas, prevé la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía por vía telefónica o a través de correo electrónico, y fija jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

La **disposición transitoria primera** recoge que las normas del Real Decreto-ley 16/2020 se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, si bien las normas que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo. La **disposición transitoria segunda,** incluye algunas previsiones en materia de concurso de acreedores para dar respuesta a determinadas situaciones que se hubieran producido antes de su entrada en vigor. Además, se deroga el **artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,** de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Este Real Decreto-ley **entrará en vigor** el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Te recordamos que en la página web del Instituto hemos abierto un apartado especial sobre **Concursal y COVID-19** en el que puedes encontrar más información importante sobre este tema y en el que iremos incorporando la información más relevante que se vaya produciendo.

Un cordial saludo,

Eduardo Molina

Presidente de la Comisión del RAJ



[Contactar](#)



[Solicitar baja](#)